

LEY QUE REGULA LA EJECUCION DE LAS SANCIONES PENALES
Última reforma publicada en el P.O. #142 del 28 de Octubre de 2010.

Ley publicada en el Periódico Oficial del miércoles 1 de Junio de 1994.

EL CIUDADANO SOCRATES RIZZO GARCIA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A
TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN DECRETAR LO QUE
SIGUE:

D E C R E T O

N U M288

**LEY QUE REGULA LA EJECUCION DE LAS SANCIONES
PENALES**

TITULO PRIMERO

DE SU NATURALEZA Y OBJETIVOS

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2010)

ARTÍCULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer las bases del sistema, régimen y tratamiento penitenciario, así como la administración de la prisión preventiva, ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, especiales y de vigilancia.

El programa de reinserción social se fundamentará en el tratamiento individualizado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, la cultura de la legalidad y el deporte; el tratamiento de apoyo como terapia psicológica individual y grupal, orientación familiar, vocacional y el tratamiento auxiliar que comprende las disciplinas de arte, cultura, religiones y demás que tiendan al mejoramiento del desarrollo

humano, para lograr la reinserción social del interno y procurar que no vuelva a delinquir.

La autoridad adoptará las medidas necesarias para procurar que el interno tenga un retorno progresivo a la vida en sociedad mediante un régimen preparatorio para su liberación y reinserción social.

ARTÍCULO 2o.- DEROGADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2010)

ARTÍCULO 3o.- DEROGADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2010)

ARTICULO 4o.- El Ejecutivo del Estado vigilará el cumplimiento y aplicación de esta Ley, así como la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución de las sanciones.

(ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2010)

La administración, vigilancia y cumplimiento de las obligaciones y derechos para la reinserción social, estarán a cargo de las siguientes autoridades:

I. Secretario de Seguridad Pública;

II. Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria;

III. Comisario de Apoyo a la Operación Penitenciaria; y

IV. Alcaldes de los Centros Preventivos o de Reinserción Social.

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2010)

ARTÍCULO 5.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con la Federación, a fin de que los sentenciados por delitos del orden común extingan su sanción en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal; así como para que los condenados por delitos de orden federal, extingan su sanción en los establecimientos del Estado. Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la Ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Igualmente podrá celebrar convenios de coordinación para la orientación de las tareas de prevención de la delincuencia y para determinar lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole.

ARTICULO 6o.- Podrá autorizarse que reos ejecutoriados en el Estado, de origen o residencia de otra entidad federativa, sean trasladados a esta última para que cumplan su sanción privativa de libertad, siempre que se den los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite el sentenciado;

II.- Que el delito por el que se le condenó ejecutoriadamente esté previsto y sancionado en la legislación penal de la entidad a la que deba ser trasladado, con una pena privativa de la libertad no inferior a la que fue condenado;

III.- Que no exista algún impedimento legal; y

IV.- Que en base a estricto principio de reciprocidad, las autoridades competentes de la entidad federativa que corresponda, acepten el traslado.

TITULO SEGUNDO

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN P.O. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO UNICO

DEL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES

(REFORMADO, P.O. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 7o.- La ejecución de las sanciones corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, salvo la ejecución que la Ley reserve expresamente a otra autoridad.

ARTICULO 8o.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Organizar, dirigir y administrar los establecimientos penitenciarios en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2009)

II.- Recibir, trasladar, custodiar, vigilar y disponer el tratamiento, las medidas especiales de vigilancia y seguridad de toda persona que fuere privada de su libertad, desde el momento en que ingrese a los establecimientos de reclusión a su cargo;

III.- Elaborar y poner a consideración del Ejecutivo del Estado, para su aprobación, los reglamentos internos y demás disposiciones que deban regir los establecimientos de reclusión a su cargo;

IV.- Vigilar y supervisar la conducta de las personas a quienes se les haya concedido el beneficio de la condena condicional, conforme al Código Penal del Estado;

(REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2010)

V.- Adoptar los medios y sistemas de clasificación y tratamiento de los reclusos y aplicar en lo conducente, lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- Instar el pago del cumplimiento de la multa mediante el procedimiento económico-coactivo de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;

VII.- Hacer efectivo el decomiso de los instrumentos del delito;

(REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2010)

VIII.- Estudiar y presentar al Ejecutivo, para su aprobación, los informes que le rindan el Consejo Técnico Interdisciplinario o el Consejo Técnico General, sobre la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria, tratamiento preliberacional en su modalidad de traslado a institución abierta y confinamiento domiciliario;

(REFORMADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2005)

IX.- Establecer la fecha de cómputo de cada sanción de prisión en los términos del artículo 11 de esta Ley, además de llevar el registro de los individuos privados de la libertad en el que se fijarán todos los datos pertinentes a su identidad, delito cometido y los que resulten del estudio de su personalidad;

X.- Recabar todos los datos de las oficinas respectivas para formar la estadística criminológica y formar en su caso el casillero judicial estatal;

XI.- Coordinar toda la información necesaria y proponer al Ejecutivo, para su aprobación, la política criminal en materia de prevención del delito en el Estado;

XII.- Tener a su cargo la organización de patronatos post-liberacionales;

XIII.- En los casos de confinamiento o prohibición de ir a un lugar determinado, vigilar que estas medidas se cumplan;

XIV.- Despachar todos los asuntos que se refieran a informes solicitados por cualquier autoridad, respecto al ámbito de su competencia;

(REFORMADA, P.O. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

XV.- Intervenir en la selección de los candidatos a la preliberación y reclusión en instituciones abiertas;

(REFORMADA, P.O. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

XVI.- Vigilar durante un año, la conducta de los inculpados a quienes el Ministerio Público les haya dictado la reserva del ejercicio de la acción Penal;

(ADICIONADA, P.O. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

XVII.- Vigilar la conducta de los inculpados, respecto a quienes el Juez les haya

decretado la suspensión del procedimiento a prueba;

(ADICIONADA, P.O. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

XVIII.- Vigilar la conducta de los inculpados que en el caso del delito de violencia familiar hayan obtenido su libertad mediante acuerdo. Asimismo, verificar que los inculpados se sujetaron a tratamiento de rehabilitación médico psicológico;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

XIX.- Informar:

a) Al Ministerio Público o al Juez, según sea el caso, si los inculpados a que se refieren las fracciones XVI, XVII y XVIII de este artículo, reiteraron o no su conducta delictiva; y

b) A la autoridad competente en materia de expedición de licencias para conducir y de la Base de Datos de Conductores y Vehículos Automotores en el Estado de Nuevo León, sobre las sentencias que dispongan como medidas de vigilancia o como pena, limitaciones o prohibiciones para conducir vehículos automotores;

(ADICIONADA, P.O. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

XX.- Organizar y supervisar el cumplimiento del trabajo en beneficio de la comunidad, cuando sea impuesto como pena por la autoridad jurisdiccional; y

(ADICIONADA, P.O. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

XXI.- Las demás que fijen ésta u otras leyes y reglamentos.

ARTICULO 9o.- *(DEROGADO P.O. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2004)*

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2010)

ARTÍCULO 10o.- El funcionamiento de la Secretaría de Seguridad Pública respecto a la ejecución de las sanciones penales se sujetará a esta Ley y al reglamento interior de los centros de reclusión, así como a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y demás leyes y reglamentos aplicables.

TITULO TERCERO

DE LA EJECUCION DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

CAPITULO I

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

(REFORMADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2005)

ARTICULO 11.- Las sanciones privativas de la libertad se cumplirán, salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta Ley o en otro ordenamiento, en los establecimientos penitenciarios de reclusión.

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2010)

En los términos del Artículo 1o. de esta Ley y del Artículo 9o. del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la autoridad administrativa ejecutará las sanciones de prisión de manera sucesiva. Atento a lo anterior, si sobre una misma persona existieren dos o más sanciones privativas de libertad, se ejecutará en primer tiempo la correspondiente a la sentencia que haya causado ejecutoria primero; al día siguiente de su extinción comenzará la ejecución de la que hubiere causado ejecutoria en segundo término y así sucesivamente.

(ADICIONADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2010)

Cuando por sentencia que haya causado ejecutoria se absuelva al interno, el tiempo que estuvo detenido por ésta se acreditará a la de la sentencia ejecutoria que tenga por cumplir.

(ADICIONADO CUARTO PÁRRAFO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2010)

Cuando por sentencia ejecutoria se reduzca la pena impuesta y el tiempo de detención de ésta sea mayor, en su caso, le será acreditado a la ejecución de sanción de la que tenga por ejecutársele.

(ADICIONADO, P.O. 04 DE JULIO DE 2007)

Artículo 11 bis.- La autoridad deberá mantener recluidos a los procesados o sentenciados que colaboren en los términos del Artículo 44 bis de esta Ley, en establecimientos o áreas distintas de aquellas en donde se recluya a las personas respecto de las cuales brindó información, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de sentencia.

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2010)

ARTÍCULO 12.- Los establecimientos penitenciarios estarán a cargo de un Alcaide y tendrán el personal directivo, administrativo, técnico y de seguridad y custodia que prevé el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

ARTICULO 13.-*(DEROGADO P.O. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2004)*

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2010)

ARTÍCULO 14.- Para el adecuado funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, en la designación del Alcaide, del personal directivo, administrativo, técnico y de seguridad y custodia, se considerarán las aptitudes, vocación, preparación académica especializada, experiencia laboral en la materia y antecedentes personales.

El personal a que hace mención el párrafo anterior, deberá de sujetarse a los procedimientos de evaluación del desempeño y control de confianza a que se refiere la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

ARTICULO 15.- Antes. de asumir el cargo y durante el desempeño de éste, el personal de los establecimientos penitenciarios debe seguir los cursos de formación y de actualización que se realicen, así como aprobar los exámenes de selección.

(ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2010)

Para formar parte del personal de seguridad y custodia será requisito estar previamente capacitado en el manejo de armas de fuego.

(ADICIONADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2010)

Las autoridades podrán hacer uso racional de la fuerza en caso de resistencia individual o colectiva, intento de evasión, conato de motín o resistencia a entregar armas, artículos o sustancias prohibidas, agresión al personal, visitantes, internos o cualquier otro desorden o peligro inminente que ponga en riesgo la seguridad en el centro de reclusión.

(REFORMADO, P.O. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 16.- En la construcción de nuevos establecimientos preventivos y de ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Secretaría de Seguridad Pública tendrá funciones de orientación y asistencia técnica.

(ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2010)

En el diseño arquitectónico se considerarán los espacios interiores y exteriores que brinden seguridad funcional y coordinación modular, de acuerdo a los diferentes niveles de seguridad y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como las instalaciones necesarias para su adecuado funcionamiento de vigilancia y tratamiento de reinserción social.

ARTICULO 17.- El sitio que se destine para la extinción de las sanciones privativas de la libertad será distinto y completamente separado del de la prisión preventiva. Las mujeres quedarán reclusas en lugares diferentes a los de los hombres.

ARTICULO 18.- En los establecimientos o en las secciones destinados a las mujeres, la labor de vigilancia estará a cargo, en lo posible, de personal femenino.

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2010)

ARTÍCULO 18.- En los establecimientos o en las secciones destinadas a las mujeres, la labor de vigilancia estará a cargo de personal femenino.

Siempre serán tratadas con respeto y dignidad e incorporadas en los tratamientos apropiados para su reinserción social, debiendo tener asistencia médica especializada y preventiva para el cuidado de la salud, así como la adecuada alimentación.

En caso de maternidad, y a reserva de la determinación que en su caso emita la autoridad judicial, tendrán derecho a que sus hijos recién nacidos permanezcan con ellas hasta los tres años de edad, previa opinión favorable de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia quien velará por el interés superior del menor; después de dicho término se entregará la custodia del menor a quien corresponda por disposición legal o por determinación de la autoridad competente, observando para ello un criterio de separación gradual del menor.

Las autoridades darán todas las facilidades a fin de procurar que el menor de siete años ejerza contacto cotidiano con su madre que se encuentre en reclusión por tratarse de cuestiones fundamentales para su desarrollo.

ARTICULO 19.- Habrá en los establecimientos penitenciarios un Consejo Técnico Interdisciplinario con funciones consultivas y dictaminadoras necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo técnico, ejecución de las medidas preliberacionales y la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria.

El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del Centro Penitenciario medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

ARTICULO 20.- El Consejo Técnico Interdisciplinario será presidido por el Director del establecimiento o por el funcionario que le substituya en sus faltas y se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal técnico, administrativo y de custodia, debiendo cubrirse, en todo caso, las siguientes áreas de conocimiento: medicina general, medicina psiquiátrica, psicología, trabajo social, derecho con conocimiento en ciencias penales, criminología, educativa, trabajo en el interior y disciplina interna.

(REFORMADO, P.O. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

La Secretaría de Seguridad Pública contará con un Consejo Técnico General, integrado por las mismas disciplinas indicadas y tendrá como función revisar los dictámenes que envíen los Consejos Técnicos de los Centros Penitenciarios, así como realizar los estudios de los internos que se encuentren reclusos en los establecimientos carcelarios de los distintos Distritos.

(REFORMADO, P.O. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 21.- Los Municipios del Estado adoptarán las medidas necesarias a efecto de que sus cárceles cuenten con las instalaciones adecuadas para los reclusos de uno y otro sexo y se mantengan en buenas condiciones de higiene y

seguridad. La Secretaría de Seguridad Pública vigilará que se cumpla con esta disposición.

ARTICULO 22.- En la cárcel municipal distrital que corresponda permanecerán los procesados y los sentenciados, en lugares separados, sin perjuicio de que la autoridad judicial o el Ejecutivo, según el caso, ordene su traslado a un establecimiento penitenciario.

CAPITULO II

DEL SISTEMA GENERAL PENITENCIARIO

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2010)

ARTÍCULO 23.- En los establecimientos penitenciarios se adoptará un régimen de reinserción social con tratamiento individualizado, con aportación de las ciencias y disciplinas conducentes a la reincorporación social del sujeto, considerándose sus circunstancias personales y sociales.

ARTICULO 24.- El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico, cualquiera que sea la pena impuesta, constando por lo menos de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, éste último dividido en dos fases: de clasificación y preliberacional.

ARTICULO 25.- En el primero de los períodos previstos en el artículo anterior, se estudiará la personalidad integral del interno en los aspectos médicos, psicológico, social pedagógico y ocupacional. Se procurará iniciarlo desde que el interno quede sujeto a proceso, caso en el cual se enviará un ejemplar del estudio a la autoridad jurisdiccional que lo procese.

ARTICULO 26.- Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta los resultados de los estudios sobre personalidad de los internos, estos serán clasificados en grupos de acuerdo con su capacidad, su grado de peligrosidad, su edad, su salud mental y su salud física.

Igualmente se seleccionará a los internos, según las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, en instituciones especializadas, entre otras, de máxima seguridad, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

(ADICIONADO, TERCER PARRAFO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2009)

Los sentenciados podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, con el fin de propiciar su reinserción social y procurar que no vuelvan a delinquir. Esta disposición no aplicará tratándose de los delitos mencionados en el párrafo siguiente.

(ADICIONADO, CUARTO PARRAFO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2009)

Desde el ingreso, tratándose de cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 165 bis, 176, 357 ó 357 bis del Código Penal para el Estado, la autoridad penitenciaria podrá restringir las comunicaciones de los inculpados o sentenciados con terceros, salvo el acceso de su defensor. También podrá imponer medidas de vigilancia especial o medidas especiales de seguridad a quienes se encuentren internos en los establecimientos penitenciarios, como reclusión en módulos especiales, uso de cámaras de circuito cerrado en celdas e instalaciones, uso permanente de uniformes de identificación, aplicación permanente de acciones de revisión interna y externa de celdas e instalaciones, control extremo de rutina de internos, control extremo de vigilancia a visitas, control extremo de acción operativa o cualquier otra medida que debido a las circunstancias la autoridad estime pertinente.

ARTICULO 27.- El tratamiento preliberacional podrá comprender:

I.- La información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares, de los aspectos personales y prácticas de su vida en libertad;

II.- Métodos colectivos;

III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV.- Traslado a la institución abierta; y

V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

ARTICULO 28.- Queda prohibida la tortura, la violencia, los castigos crueles y las prácticas contrarias al respeto de los derechos humanos.

Igualmente quedan prohibidos los pabellones o sectores de distinción destinados a los internos.

ARTICULO 29.- La educación que se imparta a los internos, preferentemente a cargo de maestros especializados, no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, artístico, físico y ético y, en su caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva.

(ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2010)

El interno podrá solicitar los servicios de educación pública o privada en el sistema a distancia, para cursos, estudios de licenciatura o posgrado, cuyos gastos estarán a su cargo; siempre que lo apruebe el Consejo Técnico Interdisciplinario.

(ADICIONADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2010)

Para ello el Centro Penitenciario deberá tomar las medidas de seguridad y vigilancia necesarias para garantizar el adecuado uso de este derecho. El

interno no tendrá acceso a internet. El envío y recepción de comunicaciones con fines educativos se realizará a través del enlace designado por el área competente del Centro, no pudiéndose dar una comunicación directa entre el interno y la institución educativa.

ARTICULO 30.- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como la posibilidad del reclusorio.

El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía y del mercado local, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento.

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2010)

ARTÍCULO 31.- Tomando en cuenta el precepto anterior, todo interno sentenciado bajo condena irrevocable se encontrará sujeto a un régimen de trabajo como uno de los elementos fundamentales del tratamiento de reinserción social a excepción de los enfermos, inválidos o que por su edad y en base a dictamen médico se demuestre su incapacidad temporal o definitiva. Lo mismo debe tomarse en consideración para las mujeres embarazadas.

Los programas y los lineamientos para establecer el trabajo penitenciario serán provistos por la Autoridad Penitenciaria y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad en el trabajo penitenciario.

Las Secretarías del Trabajo, y de Desarrollo Social del Estado, promoverán la implementación de áreas laborales al interior de los centros de reinserción social o en su caso al exterior del mismo; e impulsarán el desarrollo de cursos y talleres de capacitación destinados a certificar laboralmente al interno, a fin de que al obtener su libertad se incorpore a las actividades productivas, para de esta manera culminar la efectividad de la reinserción social que evite su reincidencia.

ARTICULO 32.- Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá en base a descuentos correspondientes a una proporción adecuada a la remuneración, que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento.

Dentro del establecimiento ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer empleo o cargo alguno.

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2010)

ARTÍCULO 33.- Dentro de los principios generales consignados en los artículos anteriores, podrán establecerse con carácter de permanentes o transitorios, centros de internación y de trabajo a donde se trasladarán los reos para lograr su mejor reinserción social.

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2010)

ARTÍCULO 34.- En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. Para este efecto se procurará la participación activa y constante del área de trabajo social penitenciario en las relaciones familiares de los internos, en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

El Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria, previa autorización del Secretario, podrá conceder autorización al interno con buena trayectoria institucional y avances de reinserción social, para que acuda a despedirse de sus padres, cónyuges, concubina o concubinario, hijos o hermanos cuando se encuentren en circunstancias de pérdida inminente de la vida, tomando las medidas de seguridad y custodia necesarias al caso.

Para la autorización de salida del interno por los fines establecidos en el párrafo anterior, deberá mediar el dictamen médico emitido por la institución de salud correspondiente o del médico del centro de reclusión en el que deberá mencionar la causa o causas de las que se desprenda el riesgo inminente de pérdida de vida.

Así mismo, en el caso de que un interno sufra una lesión de consideración o enferme de tal forma que amerite su traslado a un hospital o centro de salud externo para su debida atención; el médico adscrito al centro de reclusión deberá emitir un dictamen en donde determine de acuerdo a su opinión profesional, lo necesario de dicha medida, debiéndose tomar las medidas de seguridad y custodia necesarias al caso.

ARTICULO 35.- La visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento en las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de las cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan no recomendable el contacto íntimo.

CAPITULO III

DE LA EJECUCION DE OTRAS SANCIONES PENALES

(REFORMADO, P.O. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 36.- La ejecución de sanciones penales no privativas de libertad cuyo

cumplimiento incumba al Ejecutivo, deberá ser comunicada por los tribunales del Estado a la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTICULO 37.- Recibida la comunicación a que se refiere el artículo anterior, a la que se anexará copia certificada de la sentencia, se formará el expediente de ejecución y se tomarán los acuerdos conducentes para el debido y exacto cumplimiento de la sanción impuesta.

ARTICULO 38.- El procedimiento de ejecución en estos casos, observará las formalidades que para las actuaciones previene el Código de Procedimientos Penales del Estado.

TITULO CUARTO

DE LA LIBERACION

CAPITULO I

DE LA LIBERTAD DEFINITIVA

ARTICULO 39.- La libertad definitiva es aquélla que se otorga cuando el condenado a sanción privativa de libertad, cumple ésta. También al concederse amnistía de acuerdo a la Ley que corresponda; en los casos de indulto a que se refiere esta Ley y cuando se pronuncie declaratoria de inocencia del sentenciado conforme al Código Penal del Estado.

ARTICULO 40.- Ningún funcionario puede, sin causa justificada, aplazar, demorar u omitir el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que precede. De hacerlo incurrirá en responsabilidad.

(REFORMADO, P.O. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 41.- Al quedar en libertad definitiva una persona, la Secretaría de Seguridad Pública le entregará una constancia de la legalidad de su salida, de la conducta observada durante su reclusión y de su aptitud para el trabajo.

ARTICULO 42.- La libertad definitiva que se otorgue conforme a este capítulo, será comunicada de inmediato al patronato de asistencia a liberados, para los fines previstos en el artículo 64 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2010)

ARTÍCULO 43.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente de las actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas y de capacitación que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos una efectiva reinserción social. Esta última será, en todo caso, el

factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena o de otros beneficios que contemple la ley, los cuales no podrán fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2009)

Artículo 44.- El tratamiento preliberacional señalado en las fracciones IV y V del Artículo 27 y la remisión parcial de la pena a que se contrae el Artículo anterior, no se aplicarán a los reincidentes ni habituales y tampoco en los casos de los Artículos 165 bis, 176, 266 primer párrafo, 267, 268, 269, 271, 318, 325, 357, 357 bis ó 395 del Código Penal vigente en el Estado, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de los delitos tipificados en los Artículos 165 bis ó 176 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

(ADICIONADO, P.O. 04 DE JULIO DE 2007)

Artículo 44 bis.- Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez de la causa, para dictar sentencia condenatoria irrevocable a personas responsables de la comisión de los delitos tipificados en los Artículos 165 bis ó 176 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, podrá ofrecérsele la remisión parcial de la pena, desde un tercio hasta la mitad de la privativa de libertad impuesta.

La autoridad competente, al decidir respecto de la remisión parcial de la pena, tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el sentenciado colaborador.

CAPITULO II

DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

ARTICULO 45.- La libertad preparatoria se otorga a quienes sean condenados por sentencia ejecutoriada a privación de la libertad por más de tres años, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Haber cumplido las tres quintas partes de la sanción impuesta tratándose de los delitos dolosos y la tercera parte tratándose de delitos preterintencionales y culposos;

(REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2010)

II.-Haber observado durante su internamiento buen comportamiento, sin limitarse al simple cumplimiento de los reglamentos, sino también a su mejoramiento cultural, perfeccionamiento en el servicio y superación en el trabajo, todo lo cual revele un índice de reinserción social;

III.- Que adopte en el plazo que la resolución determine, cualquier medio honesto de vida;

IV.- Que alguna persona de arraigo se obligue a presentarlo siempre que para ello sea requerido, previa caución que otorgue, la que se hará efectiva si no cumple dicha obligación;

(REFORMADA, P.O. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

V.- Que el beneficiado con la libertad preparatoria resida en el lugar que se determine, del cual no podrá ausentarse sin el permiso de la Secretaría de Seguridad Pública. La designación se hará conciliando la circunstancia *de que puedan realizarse las gestiones para que obtenga* trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea obstáculo para su enmienda; y

VI.- Que haya reparado el daño causado u otorgado garantía para cubrir el monto.

(REFORMADO, P.O. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 46.- El recluso que crea tener derecho a la libertad preparatoria, elevará su solicitud a la Secretaría de Seguridad Pública, exhibiendo copia para la Dirección del establecimiento penitenciario.

ARTICULO 47.- Presentada la solicitud se hará la consulta del Consejo Técnico Interdisciplinario y se recabarán los informes que a éste proporcione el Director del establecimiento en que esté internado el solicitante.

(REFORMADO, P.O. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 48.- La resolución que conceda la libertad preparatoria tomará en consideración todos los informes y conclusiones recabados por la Secretaría de Seguridad Pública, incluyendo la solvencia e idoneidad del fiador.

Igualmente contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del reo durante su internamiento, así como los datos que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reintegrado a la vida social.

ARTICULO 49.- La resolución que conceda la libertad preparatoria será firmada por el Ejecutivo Estatal o por el titular de la Dependencia que tenga asignada dicha función, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y será comunicada al Director del establecimiento respectivo.

(REFORMADO, P.O. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 50.- Otorgada la caución, se expedirá por la Secretaría de Seguridad Pública la orden de libertad del reo beneficiado, haciéndole entrega al mismo de una copia de la resolución que haya concedido el beneficio.

ARTICULO 51.- La libertad preparatoria se revocará, a juicio del Ejecutivo:

I.- Cuando incumpla algunas de las condiciones señaladas en las fracciones III y V del artículo 45 de esta Ley;

II.- Si el liberado es condenado por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoria, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere culposo o preterintencional, se podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando la resolución.

El sentenciado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la pena. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo, interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

(REFORMADO, P.O. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 52.- Para darse cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior, la autoridad judicial que tenga conocimiento del o de los nuevos delitos en que haya incurrido el liberado, dará parte al Ejecutivo y a la Secretaría de Seguridad Pública.

(REFORMADO, P.O. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 53.- Los individuos que disfruten de la libertad preparatoria quedarán sujetos a la vigilancia de la Secretaría de Seguridad Pública, por el tiempo que les faltare para extinguir su sanción.

(REFORMADO, P.O. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 54.- Cuando hubiere expirado el término de la condena que faltare por purgar, *el recluso* ocurrirá a la Secretaría de Seguridad Pública, para que, en vista de la sentencia y de los informes que se recaben, se haga de plano la declaración de quedar el reo en libertad definitiva.

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2010)

ARTÍCULO 55.- No se concederá la libertad preparatoria ni el tratamiento preliberacional a los reos ejecutoriados en todos los casos que contempla el artículo 44 de la presente Ley.

CAPITULO III

DEL INDULTO

ARTICULO 56.- Corresponde al Ejecutivo la facultad de conceder el indulto en los términos del artículo 85, fracción XXVI, de la Constitución Política del Estado y de esta Ley. Sólo se concederá respecto de las sanciones impuestas en sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 57.- Podrá concederse el indulto, tratándose de delitos del orden común, cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado. También cuando prudencial y discrecionalmente así lo resuelva el Ejecutivo, por

razones humanitarias o sociales, para aquéllos a quienes por la conducta observada en la reclusión, o su constante dedicación al trabajo, se les considere merecedores del mismo.

ARTICULO 58.- El solicitante ocurrirá al Ejecutivo con su instancia y con los comprobantes respectivos.

ARTICULO 59.- El Ejecutivo, en vista de los comprobantes o si así conviniere a la tranquilidad y seguridad pública, concederá o no el indulto.

ARTICULO 60.- El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño.

CAPITULO IV

CONMUTACION Y SUBSTITUCION DE SANCIONES

(REFORMADO, P.O. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 61.- .- El Ejecutivo, tratándose de delitos de carácter político, podrá, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, hacer la conmutación de las sanciones, después de la sentencia ejecutoriada, conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará por confinamiento por el término igual al de los dos tercios de lo que debería durar la prisión, observándose lo previsto en el segundo párrafo del artículo 60 del Código Penal del Estado; y

II.- Si fuera la de confinamiento se conmutará en multa, fijando su monto según las condiciones personales y económicas del reo.

ARTICULO 62.- Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta, por ser incompatible con su edad, salud, sexo o constitución física, el Ejecutivo podrá modificar o substituir la forma de cumplir con la sanción, siempre que la modificación no sea esencial.

ARTICULO 63.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores es condición ineludible cubrir la reparación del daño.

CAPITULO V

DE LA ASISTENCIA A LIBERADOS

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2010)

ARTÍCULO 64.- El Patronato de Asistencia a Liberados tendrá a su cargo la prestación de asistencia moral y material a los excarcelados tanto por el

cumplimiento de condenas, como por libertad procesal, absolución, condena condicional, libertad preparatoria o tratamiento preliberacional.

(REFORMADO, P.O. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 65.- El Ejecutivo del Estado, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, designará a los integrantes del Patronato con los ciudadanos más representativos de los diferentes sectores de la sociedad, en cuya integración, en todo caso, habrá un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos designado por ésta.

El Patronato será presidido por la persona que nombre el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 66.- Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato tendrá Delegados en las cabeceras de los Distritos Judiciales del Estado.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 67.- El reglamento respectivo señalará las sanciones por las faltas que se cometan y dispondrá quienes son los autorizados en los establecimientos penitenciarios para aplicarlas, lo que nunca se hará sin audiencia previa del interno o internos que las hayan cometido.

ARTICULO 68.- Sólo en casos urgentes y por motivos de seguridad del establecimiento, del personal o del interno, se tomarán de inmediato las medidas necesarias, pero enseguida se observará lo señalado en el artículo anterior.

ARTICULO 69.- Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio; a formular quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a las autoridades del exterior y a exponerlas personalmente ante los funcionarios que lleven a cabo en comisión oficial la visita de cárceles.

ARTICULO 70.- Se entregará a cada interno un instructivo en el que aparezcan detallados sus derechos y deberes y el régimen general de vida en la institución.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se abroga la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Nuevo León, promulgada con fecha 1-uno de junio de 1973- mil novecientos setenta y tres.

TERCERO: Se derogan los artículos 83, 84, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 112, 114 y 115 del Código Penal del Estado de Nuevo León.

CUARTO: Se derogan el artículo 512, el párrafo primero del artículo 516, y los artículos 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 528, 529, 540 y 541 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

QUINTO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan a los preceptos de esta Ley.

SEXTO: La libertad definitiva de los reclusos ya condenados en Primera o en Segunda Instancia para el día en que entre en vigor esta Ley, cualquiera que sea el delito imputado, se ajustará a los términos que a ese respecto dispone la anterior Ley sobre Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Nuevo León.

SEPTIMO: Todas las solicitudes de libertad preparatoria y de indulto que se hallen pendientes de decidir al entrar en vigor esta Ley, se resolverán de acuerdo a ella o a los códigos o leyes anteriores que le resulten más favorables al solicitante.

OCTAVO: El Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, expedirá los reglamentos necesarios para los establecimientos penitenciarios y su régimen interior, para el Consejo Técnico Interdisciplinario, para el Consejo Técnico General y para el Patronato de Asistencia a Liberados.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos noventa y cuatro. - PRESIDENTE: DIP. ROBERTO CAMPOS ALONSO; DIP. SECRETARIO: FRANCISCO MARTIN AGUILAR SANMIGUEL; DIP. SECRETARIO: OSCAR CABALLERO NAVARRO.- RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veinticuatro días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
SOCRATES RIZZO GARCIA.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
GUSTAVO ALARCON MARTINEZ.

A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY:

DECRETO 123 P.O. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2004

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los procedimientos administrativos que en cualquier instancia estén en trámite al iniciar la vigencia de este Decreto, se tramitarán con las disposiciones de carácter general que estuvieran vigentes al momento del inicio de dichos procedimientos.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a esta Ley.

P.O. 17 DE AGOSTO DE 2005. DECRETO 266.

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

P.O. 28 DE ABRIL DE 2006 DECRETO 355.

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 04 DE JULIO DE 2007 DEC. 100

Artículo Único.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 11 DE FEBRERO DE 2009. DEC. 360

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE JULIO DE 2009. DEC. 399

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 03 DE JULIO DE 2010. DEC. 79

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2010. DEC. 118

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO DEBERÁ EXPEDIR O MODIFICAR LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE LA LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES EN UN PLAZO NO MAYOR A 180 DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO.